

No puede negarse, por otra parte, que es una cuestión muy grave esta de que se trata, es decir, que la naturalización del marido entraña como consecuencia indeclinable la de su mujer; y por lo tanto se advierte, que ni los autores, ni el derecho positivo, están de acuerdo al resolverla. En nuestra ley, conforme al inciso final de la frac. IV del art. 2, el principio es absoluto, es decir, el cambio de nacionalidad del marido posterior al matrimonio, importa el cambio de la nacionalidad en la mujer y en los hijos menores sujetos á la patria potestad, siendo condición expresa que residan en el país del marido ó del padre respectivamente.

La legislación francesa, que ha sido fundamental en la mayor parte de las legislaciones, establecía el principio de una manera expresa é incondicional cuando determinó en el art. 19 del Código civil, lo siguiente: "la mujer francesa que se case con un extranjero seguirá la condición de su marido;" pero según se observa, se incide en un error en el texto indicado, porque cuando más, la ley podría declarar no francesa á la mujer que se casaba con un extranjero, pues en este caso, tocaba á la del marido aceptar ó no á la mujer como súbdito del Estado. Estos inconvenientes se han subsanado en nuestra legislación desde 1886, como se ve en el inciso segundo de la frac. IV del art. 2º de la ley de extranjería, tres años antes que la Francia hubiera reformado el precepto á que me ha referido, en la ley de 27 de Junio de 1889, la cual expresa, que la regla establecida en el art. 19, "no se aplica á la mujer, si su matrimonio no le confiere la nacionalidad de su marido, en cuyo caso ella permanece francesa." El art. 19 reformado, íntegro, dice así:

"La mujer francesa que se casa con un extranjero, sigue la condición de su marido, á menos que su matrimonio no le confiera la nacionalidad de su marido, en cuyo caso ella permanece francesa. Si su matrimonio es disuelto por la muerte del marido ó por el divorcio, ella recobra la cualidad

de francesa, con la autorización del Gobierno, si ella reside en Francia ó que vuelva, declarando que quiere fijarse en ella."

"En el caso en que el matrimonio se disuelva por la muerte del marido, la cualidad de francés puede ser acordada en el mismo decreto de reintegración, á los hijos menores, en vista de la petición de la madre ó por un decreto ulterior, si la solicitud es hecha por el tutor, con la aprobación del consejo de familia."

Estos principios se hallaban consignados en nuestra legislación, antes de que la Francia reformara el art. 19 de su Código civil, según se observa en la frac. IV del art. 2 de la ley de extranjería de México.

El principio incondicional establecido en nuestra ley, cuyo génesis hallamos en el Derecho romano, es para nosotros el más racional y el más conveniente, porque con aquel precepto, salva determinada excepción, se evitan serios disturbios en las relaciones ya íntimas, ó de mutuo interés entre los cónyuges, si pudieran á voluntad seguir una nacionalidad diferente. En efecto, en caso de pugna entre la ley personal de cada uno, ¿cuál será la que deba regir para decidir el conflicto? Ciertamente es que los autores del Derecho internacional privado, al estudiar la materia del matrimonio, establecen la manera de resolver aquellos conflictos, aunque por lo general no están de acuerdo, ni en algunos casos que resuelven, satisface su doctrina. Estas consideraciones bastarán para comprender toda la importancia del precepto establecido en la frac. IV del art. 2º de nuestra ley de extranjería, en el que con otros concordantes, establecè: "que la familia forma un todo indivisible, bajo el punto de vista de la nacionalidad."

Ocupándome ahora de la legislación extranjera, es indudable que el principio adoptado en esta materia por la Francia, lo siguen Suiza, Bélgica, Italia, Austria, Alemania, Turquía y Roma, y aun la misma Inglaterra conforme al bill de

12 de Mayo de 1870; por lo expuesto, el sistema francés está universalmente adoptado, en principio, en toda la Europa.

En los Estados Unidos de América, la reforma implantada en el Reino Unido, no ha sido aceptada en todas sus consecuencias; porque si bien la ley de 1855 acordaba á la mujer extranjera casada con un americano, la nacionalidad de éste, el *common law*, seguido aún en dicha materia, en aquella nación, establece que la mujer indígena casada con extranjero permanece americana.

En algunas Repúblicas de la raza latina del continente americano, se ha seguido un sistema que se cree heredado de la antigua legislación española en lo relativo á la vecindad, es decir, que el extranjero casado con una mujer indígena, adquiere la nacionalidad de ésta; pero yo creo que esta modalidad de la naturalización, la hallamos en el Derecho romano, conforme se observa en la ley Aelia-Sentia, y en un senado-consulta, dado bajo el gobierno imperial de Vespasiano.

Sin embargo, el sistema indicado va perdiendo terreno en la legislación de aquellas naciones, en las cuales se ha comenzado á adoptar el francés, que según he manifestado antes, está universalmente consagrado en las legislaciones de nuestra época.

En cuanto á los hijos menores, algunos años antes de la ley de 26 de Junio de 1889, expedida en Francia sobre nacionalidad, la nuestra sobre extranjería, había establecido el derecho de opción para los hijos de los mexicanos, cuyo padre hubiese perdido su nacionalidad, residiendo en el extranjero, aunque debían ejercer este derecho en el año siguiente al día en que hubieran cumplido 21 años, haciendo la declaración de optar por la calidad de mexicanos, ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República si residieren fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones, si se hallasen en el territorio nacional.

Conforme á la ley francesa, que abrogó el Código civil en los artículos relativos, se observa que los hijos menores cambian de nacionalidad, cuando su padre es extranjero y obtiene la naturalización en Francia; pero no sucede lo mismo con el menor francés, cuyo padre ha obtenido la naturalización en el extranjero, á los cuales no se les concede en la ley expresada el derecho de optar, omisión que no carece de gravedad, por ser rigurosa. Un ejemplo bastará para probar nuestra opinión á este respecto; suponemos un francés, emigrando con hijos de corta edad ó teniéndolos en el extranjero; si se naturaliza en el país en que reside, sus hijos serán llamados á Francia á la edad del servicio militar, país que no conocen, ni por él tienen afecciones. Semejante inconveniente, podría salvarse si la ley hubiese dispuesto que los hijos de un francés naturalizado en el extranjero podrían optar por la nacionalidad extranjera; pero esta omisión de la ley francesa ha dado lugar á repetidas censuras por los mismos comentadores del precepto.

Las demás naciones de Europa, tratándose de un nacional, que teniendo hijos menores se naturaliza en el extranjero, admiten con la Francia, que los hijos menores del naturalizado conservan su nacionalidad de origen, como Bélgica, España, Italia, Grecia, Rusia, Turquía y otros países; en cambio en Alemania y en Inglaterra, los hijos menores del naturalizado siguen la nueva nacionalidad de su padre, si ellos residen en aquel país, durante su menor edad; Portugal adopta este último sistema, pero los hijos tienen el derecho de optar al llegar á la mayor edad. En los Estados Unidos de América, se sigue este mismo sistema, acordándose el derecho de opción, manifestado por el domicilio en que se fije el menor que ha llegado á la mayor edad.

Conforme á nuestra ley, yo opino que siendo expreso el precepto, el hijo de mexicano nacido en nuestra República, si su padre se naturaliza en el extranjero, aquel sigue su na-

cionalidad de origen conforme al sistema francés; y me fundo para opinar así, en la frac. I del art. 1º de la ley en que me ocupo. En cambio, el que naciere en el extranjero de padre mexicano, que hubiese perdido su nacionalidad, seguirá la de éste, salvo el derecho de optar al llegar á los 21 años, en los términos de la frac. III del art. 1º antes citado.

En el capítulo siguiente, continuaré estudiando la calidad del extranjero en México, en los términos de nuestra propia legislación.

CAPITULO XXVI.

De los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—Comentario de la frac. V del art. 2 de la ley de extranjería.

—La naturalización no tiene gran importancia en los países en que se concede al extranjero el goce de los derechos civiles.—Las fracciones VI y VII tratan de la pérdida de la calidad de mexicanos á los que sirvan oficialmente á Gobiernos extranjeros, sin permiso del Congreso.—Comentario de dichas fracciones, y estudio comparativo con la ley francesa.—Excepciones establecidas en el mismo precepto, en las que se incluye el servicio consular.—La pérdida de la nacionalidad, puede decretarse como pena, según parece observarse en el art. 21 del Código civil francés.—Nuestra legislación es contraria á este precepto, conforme se ve en los artículos 152 y 1089 del Código penal y en el 38 de la Constitución.—Comentario de los artículos 3, 4 y 5 de la ley de extranjería.—Los que nacen á bordo de un buque nacional, se reputan nacidos en territorio mexicano.—El origen del precepto, aunque remoto, puede hallarse en el siguiente axioma del jurisconsulto Ulpiano.—*Mare natura omnibus patet.*—Los que nacen en las Legaciones que el país sostiene en el extranjero, se reputan nacidos en el territorio de la República.—Personas morales; su nacionalidad se regula por la ley que autoriza su formación.—Las extranjeras gozan de los mismos derechos que les concede la ley de su domicilio, no siendo contraria á las leyes de México.—Las personas morales, no deben permanecer sin personalidad jurídica.—La ley que autoriza su formación establece dicha personalidad.—En el estudio de la ley de 20 de Noviembre de 1897 y su reforma, nos ocuparemos de las sociedades extranjeras.—Legislación comparada.—El art. 9 de nuestra Constitución política, establece como uno de tantos derechos del hombre, la libre asociación.—El art. 4, con el mismo carácter, declara, que todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y aprovecharse de sus productos.—Estos preceptos y los de la ley de extranjería, consagran la existencia de las personas morales.

La frac. V del art. 2 de nuestra ley de extranjería, da al mexicano que se naturaliza en otros países, la calidad de extranjero, porque también admite, por razón de reciprocidad,